

descartarse en el supuesto de ancianos, por óptima que fuese la cuantía de las correspondientes pensiones, y a la que debe hacerse frente mediante la indicada modalidad de asistencia social haciéndola consistir en la prestación, o más propiamente contribución a la prestación del aludido servicio social, forma que se adapta mejor a estos supuestos que la concesión de unas ayudas pecuniarias que, en determinados casos, podrían resultar tan insuficientes como la pensión misma, por cuanto se trata de ancianos que lo que realmente precisan es un servicio eficiente que les preste toda la asistencia a la que su vida de trabajo les ha hecho acreedores ante la sociedad y el Estado y, en nombre de ambos, ante la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. En relación con lo previsto en el artículo quinto del Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre, la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, previa autorización de la Dirección General de la Seguridad Social, podrá destinar las cantidades que reciba en aplicación de dicho precepto al fin de asistencia social en favor de los ancianos, consistente en contribuir a los gastos de primer establecimiento del servicio social de asistencia a los mismos.

2. Las cantidades a que se refiere el número anterior que no se destinen al fin señalado en el mismo seguirán siendo objeto de la distribución prevista en el artículo 10 de la Orden de 21 de abril de 1967, que establece normas para aplicación y desarrollo de la asistencia social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar las medidas que estime pertinentes para su cumplimiento.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de diciembre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 12 de enero de 1971 por la que se declaran comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los Peritos y Tasadores profesionales de Seguros.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, se reguló el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuyas normas de aplicación y desarrollo fueron dictadas por Orden ministerial de 24 de septiembre del mismo año.

Solicitada por el Sindicato Nacional del Seguro la inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial de los Peritos y Tasadores profesionales de Seguros, informada favorablemente la misma por el Servicio de Mutualidades Laborales y comprobado que en los referidos trabajadores concurren los requisitos señalados en el punto primero del artículo tercero del mencionado Decreto, se estima procedente declarar comprendidos los trabajadores citados en el aludido Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Se declaran comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), los Peritos y Tasadores profesionales de Seguros que figuren integrados como tales en la Entidad sindical a la que corresponde el encuadramiento de su actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la inclusión obligatoria de los indicados Peritos y Tasadores en el campo de aplicación del Régimen General, en los casos en que ejerzan su actividad mediante relación laboral con Empresas aseguradoras.

2. En tanto por el Ministerio de Trabajo no se haga uso de la facultad establecida en el número dos del artículo 67 del citado Decreto, a efectos de lo dispuesto en el número anterior y de la Entidad Gestora competente, se entenderá encuadrado

el Sindicato Nacional del Seguro dentro de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios.

3. Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes inmediatamente siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, interprovincial, del Comercio al por Mayor de Frutos y Productos Horticolas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial del Comercio al por Mayor de Frutos y Productos Horticolas; y

Resultando que el mencionado Convenio, suscrito en 10 de diciembre de 1970 por la Comisión deliberante nombrada al efecto y remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical, con oficio de fecha 22 del mismo mes, informando preceptivamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que, habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, sobre evolución de salarios y otras rentas, haciéndose declaración expresa de la no repercusión en precios de venta, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical del Comercio al por Mayor de Frutos y Productos Horticolas.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO INTERPROVINCIAL DEL GRUPO NACIONAL DE MAYORISTAS DE FRUTOS Y PRODUCTOS HORTICOLAS

1.º AMBITO TERRITORIAL Y DE APLICACIÓN

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional a las Empresas dedicadas al comercio al por mayor de frutos y productos horticolas (frutas varias, hortalizas, patatas y plátanos).

Se exceptúan de este Convenio, por sus peculiares características, a las Empresas dedicadas al comercio de plátanos en las Islas Canarias.

2.º AMBITO PERSONAL

Dicho Convenio afectará a todo el personal encuadrado en dichas Empresas, sin excepción de grupo o categoría laboral, salvo los establecidos en el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.